



27

	<b>RESOLUCION DTC N° 1331</b> <b>10 OCT 2018</b> <i>"Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>	
	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia Código: F-CVR-044      Versión: 1.0 - 2015	

El Director de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía CORPOAMAZONÍA, en uso de sus facultades Constitucionales, Legales, y especialmente las conferidas en los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia; Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y Acuerdo N° 002 del 2005 de CORPOAMAZONÍA,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Acuerdo 002 del 02 de febrero de 2005, el Consejo Directivo de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA, CORPOAMAZONIA, desconcentró en la Dirección Territorial del Caquetá la facultad de aplicar las normas relativas a las sanciones y medidas de policía de competencia de la Corporación, de conformidad con lo previsto en el título XII de la ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias.

Que en virtud del numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, CORPOAMAZONÍA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonía y en cumplimiento del numeral 17 del mismo artículo, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.




Que agotado el proceso hasta esta instancia y valoradas las actuaciones del investigador y al no haber encontrado nulidades que invalide lo actuado, entra el Despacho a poner fin al proceso sancionatorio No. PS-06-18-001-029-15, para lo cual se procede así:

**I. FUNDAMENTOS DE HECHO:**

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0073397 de fecha 16 de marzo de 2015, se pone en conocimiento de CORPOAMAZONIA el decomiso preventivo de VEINTICUATRO (24) BULTOS DE CARBÓN VEGETAL (Subproducto Forestal), en buen estado, decomiso realizado al señor FILEMON VIVEROS ASTUDILLO; titular de la cédula de ciudadanía No. 16.191.600, aduciendo como causal del decomiso movilizar sub-productos forestales sin los permisos y/o autorización de la autoridad ambiental pertinente.

Que allegada el acta mencionada, este Despacho ordena al contratista HUGUES RODRÍGUEZ MESTRE, realizar las actuaciones respectivas, elaborando el Acta de Decomiso Preventivo ADE-DTC-

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Carlos Javier Rosas	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Carlos Javier Rosas	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	<b>RESOLUCION DTC N° 133487</b> <b>10 OCT 2018</b>	
	<i>"Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>	
Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia		
Código: F-CVR-044	Versión: 1.0 - 2015	

001-028-2015 de fecha 16 de marzo de 2015, donde consta el decomiso de VEINTICUATRO (24) BULTOS DE CARBÓN VEGETAL (Subproducto Forestal), en buen estado.

Que posteriormente, se elabora Acta de Avalúo AAP-DTC-001-027-2015 de fecha 16 de marzo de 2015, realizada por el contratista HUGUES RODRÍGUEZ MESTRE, donde consta que la especie decomisada corresponde a: VEINTICUATRO (24) BULTOS DE CARBÓN VEGETAL (Subproducto Forestal), en buen estado. Según acta de avalúo de la misma fecha, tiene un valor comercial de DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$240.000) M/CTE.

Que se allega igualmente el Concepto técnico No. 0128 del 17 de marzo de 2015, por parte del contratista HUGUES RODRÍGUEZ MESTRE, en el cual se informa que el subproducto forestal decomisado queda almacenado en las instalaciones de CORPOAMAZONIA (Caquetá).

Que se notificó mediante aviso fijado desde el día 18 de mayo al 24 de mayo del año 2017, quedando notificado al día siguiente de la desfijación de aviso del auto de apertura y formulación de cargos DTC OJ N° 029-2015, al señor FILEMON VIVEROS ASTUDILLO, titular de la cédula de ciudadanía No. 16.191.600.

## II. DESCARGOS



Que mediante Auto de Trámite N° 029 del 13 de febrero de 2018, se cierra la etapa probatoria por no existir pruebas adicionales para ordenar oficiosamente, y se designa a la contratista HUGUES MANUEL RODRIGUEZ MESTRE, para que emita el informe técnico de que trata el artículo 2.2.10.1.1.3. Del Decreto 1076 de 2015, donde se determine claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción.

Que el día 16 de junio de 2017, venció en silencio el término que tenía el investigado para contestar los cargos formulados por haber sido notificado mediante aviso fijado desde el día 18 de mayo al 24 de mayo del año 2017, del auto de apertura y formulación de cargos DTC OJ N° 029-2015.

Que para decidir el presente proceso sancionatorio se tienen las siguientes pruebas:

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Carlos Javier Rosas	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Carlos Javier Rosas	Contratista Oficina Jurídica DTC	

28

	<b>RESOLUCION DTC N° 1331, EEE 10 OCT 2018</b> <i>"Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>	
	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia Código: F-CVR-044      Versión: 1.0 - 2015	

### III. DEL MATERIAL PROBATORIO

#### Documentales




- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0073397 de fecha 16 de marzo de 2015, suscrita por la Policía Nacional - Florencia (Caquetá).
- Acta de Decomiso Preventivo ADE-DTC-0001-28-2015 de fecha 16 de marzo de 2015, suscrita por el contratista HUGUES RODRÍGUEZ MESTRE, donde consta el decomiso de VEINTICUATRO (24) BULTOS DE CARBÓN VEGETAL (Subproducto Forestal), en buen estado.
- Acta de Avalúo AAP-DTC-001-027-2015 de fecha 16 de marzo de 2015, realizada por el contratista HUGUES RODRÍGUEZ MESTRE, donde consta que la especie decomisada corresponde a: VEINTICUATRO (24) BULTOS DE CARBÓN VEGETAL (Subproducto Forestal), en buen estado, avaluado en la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$240.000) M/CTE.
- Concepto Técnico No. 0128 de fecha 17 de marzo de 2015, emitido por el contratista HUGUES RODRÍGUEZ MESTRE, en el cual se informa que el subproducto forestal decomisado queda almacenado en las instalaciones de CORPOAMAZONIA (Caquetá).
- Oficio DTC- 0063 del 18 de marzo del 2015, mediante el cual se allega concepto técnico No. 0128 a la Oficina Jurídica de la DTC.
- Informe técnico de calificación de sanción fechado 21 de agosto de 2018, elaborado por el contratista HUGES MANUEL RODRIGUEZ.

### IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que según lo preceptuado en el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Que así mismo en el artículo 58 *ibidem*, establece que la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. En su artículo 79, consagra el derecho

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Carlos Javier Rosas	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Carlos Javier Rosas	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	<b>RESOLUCION DTC N° 1331</b> <b>10 OCT 2018</b> <i>"Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>	 
	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia Código: F-CVR-044      Versión: 1.0 - 2015	

de todas las personas residentes en el país de gozar de un ambiente sano; en su artículo 80, establece como deber del Estado la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, en su artículo 95; establece como deber de las personas, la protección de los recursos culturales y naturales del país, y de velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo primero del Decreto 2811 de 1974 señala que: *"El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social"*.

Que en ese sentido, las normas ambientales violadas son:

El artículo 223 del Decreto 2811 de 1974 Código de los Recursos Naturales Renovables, el cual establece:

*"Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso"*.

Que el artículo 223 del Código de Recursos Naturales y del Medio Ambiente establece: *"Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso"*

Que el artículo 224 ibídem, señala: *"Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, (...)"*



Que el artículo 225 y 226 de la citada norma, estipula el concepto de las empresas forestales y de las empresas forestales integradas. A su turno, el artículo 227 del Decreto 2811 de 1974 establece que *"Toda empresa forestal deberá obtener permiso."*

Que la Ley 1377 de 2010, reglamenta la actividad de reforestación comercial, y señala en su artículo 2º la definición de actividad forestal con fines comerciales, preceptuando: *"Es el cultivo de especies arbóreas de cualquier tamaño originado por la intervención directa del hombre con fines comerciales o industriales y que está en condiciones de producir madera, productos forestales no maderables y subproductos, en el ámbito definido en el artículo 1º de esta ley"*

Que el artículo 4º ibídem, establece que todo cultivo forestal o sistema agroforestal con fines comerciales deberá estar registrado ante la autoridad competente.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Carlos Javier Rosas	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Carlos Javier Rosas	Contratista Oficina Jurídica DTC	

29

	<b>RESOLUCION DTC N° 133837 10 OCT 2018</b> <i>"Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>	
	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia Código: F-CVR-044      Versión: 1.0 - 2015	

Que para la producción del subproducto forestal "CARBÓN" se debe talar un producto forestal (madera), quemar, y controlar las emisiones atmosféricas a cielo abierto, para lo cual dicha actividad debe realizarse en plantaciones forestales endoenergéticas que tenga registro por parte del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) y permiso de emisiones atmosféricas por parte de la autoridad ambiental competente.

Que de conformidad con lo dispuesto en el título XII de la Ley 99 de 1993 y en el artículo 135 del Decreto-Ley 2150 de 1995, corresponde al Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a las Corporaciones y a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos, imponer las sanciones y medidas preventivas de que trata el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, subrogado por el artículo 66 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, quedando vigente las sanciones señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

### V. RAZONES DE LA DECISIÓN




Que considera la Territorial Caquetá, luego de apreciar y valorar las pruebas consignadas dentro de la instancia procesal por los hechos antes mencionados, que, dentro del plenario que se respetaron las garantías constitucionales y procesales, en especial la aplicación del principio de legalidad, el ejercicio al derecho a la defensa y el debido proceso de los implicados.

Que teniendo en cuenta que el material probatorio obrante en el expediente administrativo sancionatorio ambiental seguido en contra del señor FILEMON VIVEROS ASTUDILLO, titular de la cédula de ciudadanía No. 16.191.600, es suficiente para atribuir responsabilidad administrativa en materia ambiental, ésta Corporación considera que se ha infringido la normatividad ambiental de acuerdo a las siguientes razones de hecho y de derecho:

Que los especímenes forestales se transportaban sin el respectivo salvoconducto único nacional para la movilización de los productos forestales, infringiendo la normatividad ambiental, antes expuesta.

Que en ese orden de ideas, y con base en el acervo probatorio que obra dentro del sub lite, se encuentra suficientemente probado que efectivamente el investigado movilizaba ilegalmente los subproductos forestales sin el correspondiente salvoconducto, sumado a que no se aportó dentro del plenario prueba alguna que demostrara la movilidad a un titular beneficiario de una autorización de aprovechamiento

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Carlos Javier Rosas	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Carlos Javier Rosas	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	<b>RESOLUCION DTC N° 133127 10 OCT 2018</b> <i>"Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>	
	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia	
Código: F-CVR-044	Versión: 1.0 - 2015	

forestal, lo cual lleva a concluir que se infringieron las normas ambientales sobre el régimen de aprovechamiento forestal dentro del territorio colombiano.

Que ahora bien, el presunto infractor no desvirtuó la presunción de culpa y dolo dentro del proceso administrativo ambiental sub iudice, teniendo la obligación de hacerlo de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 1° y parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, los cuales en resumen consagran la presunción de culpa y dolo del infractor dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental, y la obligación de desvirtuar dicha presunción utilizando todos los medios probatorio legales para el ejercicio de su defensa y derecho de contradicción.

## VI. DE LA SANCIÓN A IMPONER



Que para establecer la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo procedimiento reglamentado por la misma ley, es por esto que el Gobierno Nacional en relación con la dosificación de la sanción expidió el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución N° 2086 de 2010 a fin de establecer los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 ibídem.

Que en aras de dar cumplimiento al precepto aludido, se requirió establecer con claridad los criterios que permiten al operador jurídico imponer las sanciones de acuerdo a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad de conformidad con el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009. Es por esto que con base en los criterios establecidos en el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010, el profesional contratista HUGES MANUEL RODRIGUEZ, emite informe técnico de fecha 21 de agosto de 2018, conceptuando:

(...) **"RECOMIENDA:**

**PRIMERO:** Se sugiere a la oficina jurídica de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, realizar sanción principal el **DECOMISO DEFINITIVO** de VEINTE CUATRO BULTOS DE CARBÓN, incautado al señor FILEMON VIVEROS ASTUDILO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.191.600, el día 16 de Marzo de 2015 por la Policía Nacional en la vía pública del barrio el cunduy, casco urbano del Municipio de Florencia, del Departamento del Caquetá, mediante Acta de Decomiso No.ADE-DTC-

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Carlos Javier Rosas	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Carlos Javier Rosas	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	<b>RESOLUCION DTC N° 1331</b> 10 OCT 2018 <i>"Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>	
	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia Código: F-CVR-044      Versión: 1.0 - 2015	

001-028-2015 lo anterior de acuerdo a lo señalado en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

**SEGUNDO:** No imponer sanción económica al señor FILEMON VIVEROS ASTUDILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.191.600, teniendo en cuenta que no se pudo llevar a cabo la notificación personal del Auto de Apertura DTC No. OJ 029-2015.

**TERCERO:** Comunicar el presente informe técnico a la oficina jurídica de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, con el propósito de que se constituya en fundamento técnico del acto administrativo del fallo final del proceso administrativo sancionatorio ambiental según PS-06-18-001-CVR-128-015 y la responsabilidad del señor FILEMON VIVEROS ASTUDILLO. (...)





Que teniendo en cuenta que la conducta realizada por el señor FILEMON VIVEROS ASTUDILLO, titular de la cedula de ciudadanía No. 16.191.600, es constitutiva de una contravención administrativa de carácter ambiental, es procedente declarar el decomiso definitivo del producto forestal, con fundamento en el numeral 5° del artículo 40 de La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, en armonía con el artículo 41°, ibídem, que prohíbe la devolución de especímenes silvestres o recursos procedentes de explotaciones ilegales; y el artículo 2.2.10.1.2.5. del Decreto 1076 que establece como uno de los criterios para imponer el decomiso definitivo es que los especímenes que se hayan obtenido, se estén movilizando o transformando y/o comercializando no tengan las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos.

Que una vez surtido el trámite procesal correspondiente, existen elementos probatorios significativos y de gran valor para establecer la responsabilidad del investigado, quien fue hallado en flagrancia.

Que de acuerdo a las disquisiciones fácticas y jurídicas descritas, este Despacho procederá a continuación a declarar responsable ambientalmente al señor FILEMON VIVEROS ASTUDILLO, titular de la cedula de ciudadanía No. 16.191.600, teniendo en cuenta que los cargos formulados mediante Auto de apertura DTC N° OJ 029- 2015 del 24 de marzo de 2015, se encuentran plenamente demostrados a través del acervo probatorio que obra dentro del proceso, en consecuencia este despacho le impone al infractor ambiental al señor FILEMON VIVEROS ASTUDILLO, a título de sanción principal el **DECOMISO DEFINITIVO** del producto forestal, tal como lo determino el informe técnico emitido por la profesional contratista HUGES MANUEL RODRIGUEZ.

Que en mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Carlos Javier Rosas	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Carlos Javier Rosas	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	<b>RESOLUCION DTC N° 1331</b> 10 OCT 2018 <i>"Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>	 ISO 9001 
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-044	Versión: 1.0 - 2015	

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar como infractor ambiental al señor FILEMON VIVEROS ASTUDILLO, titular de la cedula de ciudadanía No. 16.191.600, por aprovechamiento, movilización y comercialización de productos forestales primarios sin salvoconducto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Dejar a disposición de la Dirección General de CORPOAMAZONIA el producto forestal, correspondiente a 24 bultos de carbón vegetal.

**ARTICULO TERCERO:** Notificar el presente proveído al sujeto procesal, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO CUARTO:** En firme la sanción impuesta, reportarla en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA; tal como lo indica el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y reglamentado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

**ARTICULO QUINTO:** Contra la presente resolución únicamente procede el recurso de reposición ante el Director Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA, el cual deberá presentarse por escrito, directamente o a través de apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, con plena observancia de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*M.A.C.*

**MARIO ANGEL BARON CASTRO**  
**Director Territorial Caquetá**

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Carlos Javier Rosas	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Carlos Javier Rosas	Contratista Oficina Jurídica DTC	